REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 1526

( 03 OCT 2019 )

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019 y

**C O N S I D E R A N D O**

Que por medio del radicado No. E1-2019-18031175 del 18 de marzo de 2019, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, solicitó permiso de levantamiento de veda para las especies de flora presentes en el área del proyecto "*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016",* ubicado en jurisdicción de los municipios de La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda; los municipios de Belalcázar, Risaralda, Palestina, Manizales, Neira, Aranzazu, Salamina, Marulanda y Manzanares del departamento de Caldas; los municipios de Herveo, Casabianca, Villahermosa, Fresno, Falán, Armero, Guayabal, Lérida y Ambalema del departamento del Tolima y los municipios de Beltrán, Pulí, Quipile, Cachipay, La Mesa, Tena, San Antonio del Tequendama y Soacha del departamento de Cundinamarca, ante la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuó el levantamiento parcial de veda para 567 individuos en veda nacional, pertenecientes a las especies *Cyathea bicrenata, Cyathea caracasana, Cyathea frígida, Cyathea microdonta, Cyathea sp., Cyathea tryonorum, Dick Sonia sellowiana, Dicksonia sp* incluidas en la Resolución 0801 de 1977., *Quercus humboldtii* y *Juglans neotropica* incluidas en la Resolución 0316 de 1974; así como para las especies pertenecientes a los grupos taxonómicos de Bromelias, Orquídeas, Musgos, Líquenes, Hepáticas y Anthocerotales, incluidas en la resolución 0213 de 1977, que se serian afectadas por el desarrollo del proyecto "*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016",* a nombre de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, en el expediente ATV 0934.

Que mediante escrito con radicado No. E1-2019-160817642 del 16 de agosto de 2019, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, interpuso ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, recurso de reposición contra la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, solicitando revocar el Parágrafo 3 del Artículo 1, modificar el Artículo 5, los literales a) y h)

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

del Numeral 4, del artículo 8 y el Parágrafo 1 del Artículo 1 y el Numeral 2 del Artículo 6 de la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente, cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; por ello es claro, que el Estado y las personas tienen la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Que el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras, de la función de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".*

**DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 a 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

> ***"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación****. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

*(…)*

***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*(…)*

***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

*(…)*

***Artículo 80. Decisión de los recursos.*** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Frente al recurso de reposición ha manifestado la doctrina*: "El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso…"*[1]

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad formal y material concluir el procedimiento administrativo, y de persistir la inconformidad abrir paso al control de legalidad de dichos actos administrativos en los términos del artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[1] .Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo, es deber de las autoridades administrativas proferir la decisión motivada que resuelva de fondo todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas en el recurso interpuesto, y las que surja con motivo del mismo.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Aunado a lo dicho, la Constitución Política para la *"Protección Judicial de los Derechos"*, en su artículo 89 consagra que además de los consagrados en dicho ordenamiento, la ley establecerá los recursos, acciones y procedimientos necesarios para amparar la integridad del orden jurídico y la protección de los derechos de las personas frente a la acción u omisión de las autoridades.

Sumado a lo anterior, el ejercicio de esta Autoridad se encuentra supeditado al ordenamiento superior, así como a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas en el artículo 209 constitucional y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad…"*. Además, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, entre ellos, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consignados en la Carta Magna.

Que en aplicación de las consideraciones anteriormente descritas, este Despacho procedió a examinar y valorar el memorial contentivo del mencionado recurso de reposición interpuesto por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, concluyendo que el mismo fue presentado dentro del término legal y cumple con los requisitos formales de admisión exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable en el presente caso, razón por la cual procederá a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos esgrimidos por el recurrente.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procederá a adelantar un análisis detallado e integral de las inconformidades y los argumentos presentados en el citado recurso, por el señor VINICIUS ANDRADE DE MEDEIROS ROSA en su condición de representante legal de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, desde el punto de vista técnico y jurídico, a fin de realizar el pronunciamiento de fondo frente a cada una de las peticiones.

A continuación, se presentan los argumentos presentados por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, para recurrir lo dispuesto por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en el Parágrafo 3 del Artículo 1, modificar el Artículo 5, los literales a) y h) del Numeral 4, del artículo 8 y el Parágrafo 1 del Artículo 1 y el Numeral 2 del Artículo 6 de la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019:

"(…)

*VINICIUS ANDRADE DE MEDEIROS ROSA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Extranjería No. 951.635, obrando en mi condición de representante Legal Suplente de la Sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. (en*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

*adelante "TCE"), con domicilio en esta ciudad, con NIT 901.030.996-7, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra la Resolución 1041 del 19 de julio de 2019, notificada por correo electrónico el 1° de agosto de 2019, mediante la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre en las áreas de intervención del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016", en adelante "El proyecto".*

## *I. Petición*

*Solicito realizar las modificaciones indicadas a continuación a la Resolución de la referencia:*

1. *Se revoque el Parágrafo 3 del Artículo 1°, conforme se indica en la Sustentación*
2. *Se modifique el Artículo 5°, conforme se indica en la Sustentación y en virtud de ello, en el mismo sentido se modifiquen los literales a) y h) del Numeral 4, del artículo 8° de la Resolución.*
3. *Se modifique el Parágrafo 1 del Artículo 1°, conforme se indica en la Sustentación y en virtud de ello, en el mismo sentido se modifique el Numeral 2 del Artículo 6° de la Resolución.*

## *II. Sustentación del Recurso*

*Petición No. 1*

*Respecto a la Petición No. 1, en la que se solicita se revoque Parágrafo 3 del Artículo 1°, se presenta la siguiente Sustentación.*

*A la fecha, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no cuenta con una normativa en la que se prevea el trámite para el levantamiento parcial de vedas y por lo tanto, tampoco se prevé en el ordenamiento jurídico vigente, la obligatoriedad de realizar el censo (inventario al 100%) de los individuos de la flora silvestre que se requieren aprovechar y que se encuentran en veda nacional. De conformidad con el proyecto de Resolución "Por la cual se determina el trámite para el levantamiento parcial de veda establecida a nivel nacional y/o regional para el aprovechamiento, comercialización y/o movilización de algunas especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables, y se adoptan otras determinaciones", publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 29 de agosto de 2017, específicamente en el Numeral 3.4 del Anexo 1, se incluye el deber de "realizar un muestreo representativo de las especies en veda nacional y/o regional, con una probabilidad del 95% y un error de muestreo no superior al 15% en todas las coberturas de la tierra, localizadas dentro de los polígonos proyectados de las áreas de intervención del proyecto, obra o actividad que implique remoción de la cobertura vegetal y/o afectación de las especies".*

*Para la elaboración de la Solicitud de Levantamiento de Vedas objeto de la Resolución de la Referencia, TCE realizo un trabajo de campo importante y ejecuto el inventario del 52,27% del área de intervención, sin embargo, no realizo el 100% del inventario por considerar que se exponían a los funcionarios a riesgos muy altos. Precisamente, como se menciona en el numeral 4.1.1 del Capítulo 4: Resultados, del documento técnico radicado, "(…) el área restante no pudo ser censada por ser áreas de riesgo por pendiente del terreno, Dado que el trabajo de campo requiere el contacto directo con los árboles, que existen zonas del área de influencia directa con inclinaciones del terreno superiores al 45% y que los ingenieros forestales, que realizan dicho trabajo no son expertos en el manejo de este tipo de terreno; no fue posible para TCE y sus empresas contratistas, llegar a estos sitios.*

*Al respecto, es importante mencionar que durante las labores de campo para el desarrollo del censo en las áreas en las que se requieren aprovechamiento forestal, se presentó un accidente fatal en el equipo de trabajo de campo. El accidente ocurrió en septiembre de 2018, en el municipio de Manzanares (Caldas), cuando los profesionales de las empresas contratistas encargadas del componente biótico, se encontraban realizando las labores de censo y caracterización de flora arbórea. La profesional (ingeniera forestal) que falleció fue atacada por*

un enjambre de abejas africanizadas, y al reaccionar ante la situación corrió en dirección a un precipicio, del cual cayó.
Esta lamentable situación se presentó en una zona de pendiente fuertes que corresponden a inclinaciones del terreno superiores al 45%, y a partir de ese momento, tanto TCE como las empresas consultoras encargadas de la caracterización y el censo de la flora del área, con el objetivo de evitar riesgos de los profesionales y guías de campo, definieron otras estrategias que garantizaran la recolección de información necesaria para adelantar los trámites correspondientes, e implicaran menor riesgo a la vida e integridad de los profesionales. Es por ello que en las áreas que se presentan inclinación del terreno en condiciones de escarpes o totalmente escarpadas, o cuyo acceso discurra por áreas en estas condiciones, no fueron censadas. En contraste se incrementó el trabajo en el muestreo estadístico.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que TCE tendrá que acceder a estas zonas para la construcción del Proyecto, y que para esto deberá contratar personal especializado y tomar todas las medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes, se solicita modificar la Resolución, en el sentido de revocar en su integridad el Parágrafo 3 del Artículo 1°, y en lugar de ello imponer a TCE la obligación de realizar el inventario conforme se acceda a estas áreas. En esta medida, TCE presentaría, previo al inicio de las actividades de la etapa de construcción, un informe técnico en el cual se relacionen las coordenadas de los individuos, su localización cartográfica, archivos digitales SHAPE y datos dasométricos de los polígonos que se van censando, sin que se deba iniciar un nuevo proceso de levantamiento parcial de veda, sino como parte de los informes periódicos requeridos mediante la Resolución.

Petición No. 2

Respecto a la Petición No. 2, en la que se solicita modificar el Artículo 5° de la Resolución, se presenta la siguiente Sustentación.

En la ficha de manejo "TCE-VN-Env: Manejo para la compensación por afectación de especies no vasculares", presentada en el Capítulo 6 del documento técnico de solicitud de levantamiento parcial de las especies en veda, radicado por TCE, se establece que "(…) la medida de manejo de rehabilitación de 6 hectáreas en un área ecológicamente equivalente contribuirá a la creación de hábitats que permitan la colonización de las especies no vasculares (…)".

De conformidad con lo establecido por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en las Consideraciones Técnicas, específicamente en la página 11, "se considera que la tercera medida de manejo propuesta por el solicitante correspondiente a una "estrategia de rehabilitación enmarcada en la disciplina de Restauración ecológica" es la adecuada, teniendo en cuenta que varias de las coberturas afectadas son áreas sensibles naturales. Sin embargo, de acuerdo con los índices de conversión, establecidos acto seguido, se incrementa el área propuesta de 6 a 15 hectáreas.

Teniendo en cuenta que no existe una metodología adoptada formalmente por el MADS para establecer "Índices de conversión", se solicita mantener el área propuesta por TCE, conforme se ha justificado de forma adecuada.

Así las cosas, se solicita modificar el Artículo 5° de la Resolución en el sentido de reemplazar lo siguiente "mediante el desarrollo de un proceso de rehabilitación ecológica en mínimo quince (15,0) hectáreas" por "mediante el desarrollo de un proceso de rehabilitación ecológica en mínimo seis (6,0) hectáreas".

Consecuentemente, modificar los literales a) y h) del Numeral 4, del Artículo 8° de la Resolución en el sentido de precisar que son seis (6,0) hectáreas.

Petición No. 3

Respecto a la Petición No. 3, en la que se solicita modificar el Parágrafo 1 del Artículo 1° de la Resolución, se presenta la siguiente Sustentación.

En las Consideraciones Técnicas de la Resolución, específicamente en la página 10, se señala que "En relación a la actividad de compensación de individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional objeto de aprovechamiento forestal incluida en la "Ficha de

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

*manejo de la regeneración natural de especies en veda (árboles y helechos arborescentes)", se considera que esta deberá orientarse a la reposición de los individuos en áreas de equivalencia ecosistemica en relación al factor de reposición, calculado mediante la fórmula (…) en el "Anexo 2. Lineamientos Técnicos para la Asignación de Medidas de Manejo por Levantamiento de Veda de Flora Silvestre" del proyecto del acto administrativo de trámite de veda (…)".*

*Al respecto TCE se permite manifestar lo siguiente:*

a) *A la fecha no existe una metodología adoptada formalmente por el MADS para establecer el "factor de reposición" citado.*

b) *El Anexo 2 del proyecto del acto administrativo de trámite de veda, no fue puesto a disposición del público para consulta y comentarios; tampoco estuvo disponible para revisión en las fechas de elaboración del documento técnico presentado para la solicitud de levantamiento de vedas (febrero-diciembre de 2018); por cual TCE no conoció esta información oportunamente.*

*En consecuencia, TCE solicita se modifique el Parágrafo 1 del Artículo 1°, en el sentido de eliminar la columna "numero individuos a reponer" de la Tabla: Especies arbóreas en veda, abundancia registrada en campo"; y se modifique el Numeral 2 del Artículo 6° de la Resolución en el sentido de orientar la reposición de los 567 individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional objeto de aprovechamiento forestal en una proporción 1:1para un total de 567 individuos."*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con el fin de resolver el recurso de reposición, emitió el **Concepto Técnico No. 0210 del 19 de septiembre de 2019**, en el cual realizó las siguientes consideraciones:

*" (…)*

***2. RECURSO***

*Mediante radicado No. E1-2019-160817642 del 16 de agosto de 2019, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, por medio de su apoderado, interpone un recurso de reposición contra la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019…, en relación con la solicitud del levantamiento parcial de veda para las especies de la flora silvestre que serán afectadas por el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016".*

*La Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019 en su parte resolutiva, señala:*

*"**Articulo 1. –** Levantar de manera parcial la veda para 567 individuos en veda nacional, pertenecientes a las especies Cyathea bicrenata, Cyathea caracasana, Cyathea frígida, Cyathea microdonta, Cyathea sp., Cyathea tryonorum, Dicksonia sellowiana, Dicksonia sp., incluidas en la Resolución 0801 de 1977., Quercus humboldtii y Juglans neotropica, incluidas en la Resolución 0316 de 1974, que van a ser afectados por la remoción de cobertura vegetal por el desarrollo del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016", localizado en jurisdicción de los departamentos de Risaralda, Caldas, Tolima y Cundinamarca.*

***Parágrafo 1.-** El levantamiento parcial de veda se realiza acorde al censo al 100% presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, y realizado en 275 polígonos de aprovechamiento, área equivalente a 26,63 ha (52,27%) del total del área de intervención puntual correspondiente a 50,94 ha, en donde no hubo dificultades de acceso por riesgo de pendiente ni problemática de tipo social por la no obtención de permisos de ingreso y en donde se registraron las siguientes especies con sus respectivos individuos:*

***Tabla. Especies arbóreas en veda, abundancia registrada en campo***

| FAMILIA | FAMILIA | NOMBRE CIENTÍFICO | Abundancia campo | Número individuos a reponer |
|---|---|---|---|---|

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones""*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Helechos arborescentes | Cyatheaceae | *Cyathea bicrenata Liebm.* | 14 | 56 |
| | | *Cyathea caracasana (Klotzsch) Domin* | 248 | 744 |
| | | *Cyathea frigida (H.Karst.) Domin* | 13 | 91 |
| | | *Cyathea microdonta (Kunth) Rohwer* | 11 | 44 |
| | | *Cyathea sp.* | 55 | 385 |
| | | *Cyathea tryonorum (Riba) Lellinger* | 22 | 154 |
| | Dicksoniaceae | *Dicksonia sellowiana Hook.* | 5 | 25 |
| | | *Dicksonia sp.* | 16 | 80 |
| Árboles | Fagaceae | *Quercus humboldtii Bonpl.* | 182 | 1274 |
| | Juglandaceae | *Juglans neotropica Diels* | 1 | 8 |
| **Total** | | | 567 | 2861 |

***Parágrafo 2.-*** *El levantamiento parcial de veda para los 567 individuos de helechos arborescentes y especies arbóreas en veda nacional señalados anteriormente se ubican en las siguientes coordenadas:*

***Tabla 14*** *(…).*

***Parágrafo 3.-*** *Para los individuos de helechos arborescentes y especies arbóreas con veda nacional, que se encuentren en las áreas con dificultades de acceso por riesgo de pendiente y falta de permisos de ingreso correspondiente a 25,32 ha (47,73%) del área total de intervención puntual (50,94 ha) y en las cuales no fue posible la realización del censo al 100% de estos individuos, la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, deberá solicitar un nuevo levantamiento de veda, donde se reporte el censo (inventario al 100%) de los individuos que se identifiquen (con las respectivas coordenadas de los individuos, su localización cartográfica, archivos digitales Shape y datos dasométricos), con el fin de que esta Dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgue el respectivo levantamiento parcial de veda de flora para estos individuos en particular.*
*(…)*

*"**Articulo 5.** – La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, deberá realizar las actividades propuestas en la ficha de manejo denominada "Manejo para la compensación por afectación de especies NO vasculares (musgos, hepáticas y líquenes)", mediante el desarrollo de un proceso de rehabilitación ecológica en mínimo quince (15,0) hectáreas; con el fin de crear hábitats de desarrollo de especies de los grupos taxonómico de musgos, líquenes, hepáticas y anthocerotales en sus diversos hábitos de crecimiento y de sus potenciales forófitos; para la cual se deberá incluir los siguientes aspectos y reportar sus avances en los informes de seguimiento y monitoreo:*
*(…)*

*"**Artículo 6.** – La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, deberá realizar las actividades propuestas en la ficha de manejo denominada "Manejo de la regeneración natural de especies en veda (árboles y helechos arborescentes)", en la cual se deberá incluir los siguientes aspectos y reportar sus avances en los informes de seguimiento y monitoreo:*
*(…)*

**2.** *Efectuar la reposición de los 567 individuos de las especies Cyathea bicrenata, Cyathea caracasana, Cyathea frígida, Cyathea microdonta, Cyathea sp., Cyathea tryonorum, Dicksonia sellowiana, Dicksonia sp., Quercus humboldtii y Juglans neotropica, de acuerdo a los factores de conversión indicados a continuación, para un total de 2861 individuos.*

***Factor de reposición para especies arbóreas y arbustivas vedadas a nivel nacional consolidado.***

| Tipo | Nombre | Sinónimos | Factor Reposición | Número Individuos reportados | Número individuos a reponer |
|---|---|---|---|---|---|
| Arbórea | *Quercus humboldtii* | *Quercus boyacensis Cuatrec., Quercus colombiana Cuatrec., Quercus lindenii A.DC.* | 7 | 182 | 1274 |
| | *Juglans neotropica* | *Juglans granatensis Linden* | 8 | 1 | 8 |

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

| Tipo | Nombre | Sinónimos | Factor Reposición | Número Individuos reportados | Número individuos a reponer |
|---|---|---|---|---|---|
| | *Cyathea bicrenata* | *Cyathea trichiata (Maxon) Domin, Trichipteris trichiata (Maxon) R.M.Tryon* | 4 | 14 | 56 |
| | *Cyathea caracasana* | *Cyathea maxonii Underw., Cyathea meridensis H.Karst.* | 3 | 248 | 744 |
| | *Cyathea frigida* | | 7 | 13 | 91 |
| | *Cyathea microdonta* | | 4 | 11 | 44 |
| | *Cyathea sp* | | 7 | 55 | 385 |
| | *Cyathea tryonorum* | | 7 | 22 | 154 |
| | *Dicksonia sellowiana* | *Dicksonia gigantea H.Karst.* | 5 | 5 | 25 |
| | *Dicksonia sp.* | | 5 | 16 | 80 |
| Total | | | | | 2861 |

***Fuente:*** *Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - MADS (2017). Modificado a partir de información del Catálogo de plantas y líquenes de Colombia*

*∑VCEA (Valor Categoría de amenaza) + VRRD (Valor Restricción de rango de distribución) + VDZV (Valor Regiones Biogeográficas).*

*(…)*

*"**Articulo 8. –** La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un informe para las áreas que requieran remoción de cobertura vegetal y afectación de flora en veda, dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de las acciones constructivas del proyecto, incluyendo:*
*(…)*

***4.** Propuesta para el desarrollo de las acciones de rehabilitación ecológica, teniendo en cuenta las especificaciones planteadas en el artículo 5 del presente acto administrativo, que incluya como mínimo los siguientes aspectos:*

*a. Identificación y justificación técnica de las potenciales áreas para el desarrollo de la medida de rehabilitación ecológica, en un área mínima de quince (15,0) hectáreas teniendo en cuenta los diferentes ecosistemas afectados. indicando:*
*(…)*

*h. Presentar la representación gráfica del diseño florístico seleccionado al interior de las áreas propuestas, teniendo en cuenta los diferentes ecosistemas afectados, para la medida de rehabilitación, en el cual se diferencie la cantidad, distancia y distribución espacial de los individuos y de las especies a establecer, con respecto a la ubicación de los individuos arbóreos que ya se encuentran preestablecidos en dichas áreas (en el caso de presentarse). Lo anterior conforme a las condiciones que registre las áreas escogidas (unidades de cobertura y estado sucesional de la vegetación), de forma que ocupe al menos el 80% del total del área (15,0 ha), establecida por esta Autoridad en la medida de manejo.*

*(…)*

**A CONTINUACIÓN, SE PRESENTAN LAS CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE (MADS) FRENTE A CADA UNA DE LAS PETICIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

*"La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, en relación a los argumentos y soportes presentados por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, en el Recurso de Reposición, presentado mediante radicado No. E1-2019-160817642 del 16 de agosto de 2019, considera que:*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

**Petición 1 de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.: *"1. Se revoque el Parágrafo 3 del Artículo 1°, conforme se indica en la Sustentación"***

**Consideraciones del Concepto Técnico No. 0210 del 19 de septiembre de 2019**

*"**Petición No. 1:** Se precisa en primer lugar, que mediante la Resolución en mención este Ministerio levanta de manera parcial la veda de los grupos taxonómicos incluidos en la Resolución 213 de 1977 correspondientes a bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas, líquenes y anthocerotales para toda el área de intervención puntual del proyecto reportada por el usuario y que corresponde a 50,94 ha, que de acuerdo al shape "área solicitud", incluye la siguiente infraestructura: acceso, acercamiento conductor, brecha 2m, brecha 6m, plazas de tendido y sitios de torre. Es importante aclarar que dada la forma no uniforme de distribución de las poblaciones de las especies de los grupos taxonómicos incluidos en la Resolución 213 de 1977 y las mezclas de varias especies y grupos taxonómicos en un solo forófito, se maneja la solicitud mediante un muestreo estadístico representativo, que para el caso de este proyecto se consideró apropiado.*

*En segundo lugar, se otorgó el levantamiento parcial de la veda para 567 individuos de helechos arborescentes y especies arbóreas reportadas, objeto del censo al 100% presentado por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, y realizado en **275 polígonos** de aprovechamiento, área equivalente a 26,63 ha (52,27%) del total del área de intervención puntual correspondiente a 50,94 ha.*

*En relación a los helechos arbóreos restantes, la sociedad indica que realizó un "cálculo de la probabilidad de ocurrencia", indicando que debido a que no se tuvo acceso a ciertos polígonos por riesgo por pendiente del terreno y acceso a predios. Dicho modelo no fue aprobado mediante la Resolución en mención considerando que "no es aplicable en el marco de la solicitud del levantamiento de veda de individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes", dado que para las especies arbóreas vedadas mediante Resolución 316 de 1974 y helechos arborescentes vedados mediante la Resolución 801 de 1977 se requiere el levantamiento de veda para **individuos puntuales** de helechos arborescentes y árboles en los sitios específicos donde serán afectados sus hábitats, para tomar la determinación a partir de la información evaluada en campo, y de acuerdo a las poblaciones existentes, de otorgar o no el levantamiento parcial de la veda nacional.*

*En cuanto a la sustentación de la petición No. 1 realizada por la sociedad en donde solicita revocar el parágrafo 3 del Artículo 1°, por considerar que "A la fecha, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no cuenta con una normativa en la que se prevea el trámite para el levantamiento parcial de vedas y la obligatoriedad de realizar el censo (inventario al 100%) de los individuos de la flora silvestre que se requieren aprovechar y que se encuentran en veda nacional",* frente a este aspecto la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, manifiesta *"que si bien a la fecha no se ha reglamentado el procedimiento para el citado trámite, se debe tener en cuenta que dentro de las funciones establecidas a este Ministerio en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en el numeral 23 se encuentra la de "Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo (…)"; por lo tanto, si existe la facultad legal para que este Ministerio pueda establecer las medidas que se consideren necesarias para proteger las especies de flora o de fauna que se encuentren en riesgo; y más aún cuando estas se encuentran vedadas mediante acto administrativo, como ocurre con las especies enunciadas en los artículos 1 y 2 de la resolución 1041 del 19 de julio de 2019 que otorgó el levantamiento de veda, especies que se encuentran incluidas en las resoluciones 0316 de 1974, 801 de 1977 y 213 de 1977 respectivamente.*

*Adicionalmente, frente al argumento en mención presentado por la sociedad en su escrito del recurso para la petición No. 1, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informa que actualmente se encuentra en curso el proceso de reglamentación del trámite de veda, proceso que comenzó en el año 2017 (Publicado para consulta del 29 de agosto de 2017 hasta el 07 de septiembre de 2017), que tiene como objeto establecer el procedimiento y requisitos para el levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre, para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que impliquen el aprovechamiento forestal y la perdida de hábitat de las especies de flora silvestre previstas en las Resoluciones No. 0316 de 1974, 0213*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

*de 1977, 0801 de 1977, 0463 de 1982,1408 de 1975 y 1132 de 1975 expedidas por el INDERENA; Resoluciones 1602 de 1995, 020 de 1996, 096 de 2006 y 0192 del 2014 expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual fue suspendido por una consulta al consejo de Estado.*

*Es de aclarar, que en aras de estandarizar los procesos de evaluación y verificación, el grupo técnico que evalúa las solicitudes de levantamiento parcial de veda, se está ciñendo específicamente a los términos de referencia para la elaboración del documento técnico de solicitud de levantamiento parcial de veda contenidos en el Anexo 1 del citado proyecto de reglamentación, el cual señala que se debe realizar para individuos arbóreos en veda " Censo al 100% de los individuos fustales (DAP >10cm) de las especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional (con nombre científico, soporte de la determinación taxonómica de la especie, estado fitosanitario y coordenadas de localización (…)".*

*Seguido a lo anterior, y de acuerdo al argumento realizado en el recurso de reposición respecto a que "De conformidad con el proyecto de Resolución "Por la cual se determina el trámite para el levantamiento parcial de veda (…), y se adoptan otras determinaciones", publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el 29 de agosto de 2017, específicamente en el Numeral 3.4 del Anexo 1, se incluye el deber de "realizar un muestreo representativo de las especies en veda nacional y/o regional, con una probabilidad del 95% y un error de muestreo no superior al 15% en todas las coberturas de la tierra, localizadas dentro de los polígonos proyectados de las áreas de intervención del proyecto, obra o actividad que implique remoción de la cobertura vegetal y/o afectación de las especies". Desde el punto de vista técnico este Ministerio aclara que el "Numeral 3.4 del Anexo 1", que esta es una acepción que aplica únicamente "Para las labores que impliquen remoción de cobertura vegetal y/o afectación de especies de flora silvestre y forestales maderables y no maderables en **proyectos de exploración minera y de hidrocarburos (líquidos y gaseosos), en grandes extensiones donde no se conoce el área total de afectación)**, que requieran levantamiento parcial de veda", por lo anterior y previendo que el proyecto denominado "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016", no es un proyecto de Hidrocarburos o minería de tipo exploratorio, sino un proyecto de infraestructura, cuya ingeniería de trazado se conoce, el citado numeral NO aplica. **(aclaración fuera de texto)**.*

*Por otro lado, el usuario manifiesta que "Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que TCE tendrá que acceder a estas zonas para la construcción del Proyecto, y que para esto deberá contratar personal especializado y tomar todas las medidas de seguridad necesarias para la prevención de accidentes", lo cual da a entender de manera explícita que el peticionario debe entrar a terreno para el establecimiento de las obras e infraestructura de la línea eléctrica de manera inexorable y con todas las medidas de seguridad, en consecuencia y en aras de cumplir con lo requerido en la Resolución 1041 del 19 de julio de 2019 una vez iniciada la fase de construcción y ya que debe entrar a las zonas con dificultad de acceso, el usuario debe tomar la información y solicitar un nuevo levantamiento de veda de los individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional encontrados, para lo cual se debe realizar el censo al 100% con las respectivas coordenadas de los individuos, su localización cartográfica, archivos digitales Shape y datos dasométricos, con el fin de que esta Dirección del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pueda tomar la decisión de otorgar o no el respectivo levantamiento parcial de veda de flora para estos individuos en particular.*

*En consecuencia, **no se considera valida** la argumentación del recurrente y la solicitud de revocar el Parágrafo 3 del Artículo 1° de la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, y cambiarlo como solicito la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P. "la obligación de realizar el inventario conforme se acceda a estas áreas. (…) sin que se deba iniciar un nuevo proceso de levantamiento parcial de veda, sino como parte de los informes periódicos requeridos mediante la Resolución". En tal sentido se debe cumplir con lo indicado en el Parágrafo 3 del Artículo 1° de la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, tal cual se notificó."*

**Petición 2 de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.: *"2. Se modifique el Artículo 5°, conforme se indica en la Sustentación y en virtud de ello, en el mismo sentido se modifiquen los literales a) y h) del Numeral 4, del Artículo 8° de la Resolución."***

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

**Consideraciones del Concepto Técnico No. 0210 del 19 de septiembre de 2019:**

***"Petición No. 2:** Al respecto es válido aclarar que de acuerdo al Artículo 1 del Decreto Ley 3570 del 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el "rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores", y que dentro de las funciones encargadas a esta Dirección se encuentran las siguientes:*

*Artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011*

*(…)*
*"**7.** Diseñar, con las demás dependencias del Ministerio, los lineamientos y las estrategias para promover la incorporación del concepto de desarrollo sostenible en los procesos productivos que afecten la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

*(…)*
***11.** Proponer las bases técnicas para la regulación de las condiciones generales del uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro, en coordinación con las otras dependencias (…)." (Subrayado fuera de texto).*

*(…)*
***15.** Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres"*

*Con fundamento en lo anterior, se señala que el argumento presentado por la sociedad en el recurso de reposición, donde se manifiesta "Teniendo en cuenta que no existe una metodología adoptada formalmente por el MADS para establecer "Índices de conversión", y se solicita mantener el área propuesta por TCE, conforme se ha justificado de forma adecuada", no se considera válido de acuerdo a lo siguiente:*

*Aunque es claro, que a la fecha no existe reglamentación del trámite de levantamiento de veda, teniendo en cuenta la función establecida en el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, aplica el Anexo 2 del proyecto de resolución, como criterio para la asignación de medidas de manejo por la afectación de especies no vasculares en veda nacional. Es importante mencionar, que esta metodología fue desarrollada por el grupo evaluador de vedas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y está siendo usada para asignar las medidas de manejo de todos los proyectos evaluados desde el año 2017, con el objetivo de tener una mayor objetividad y estandarizar los procesos, y de esta forma evitar sesgos y no dejar la asignación de las medidas a una disposición subjetiva del evaluador.*

*En dicho anexo, se señala que para estimar la extensión del área de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica, en el marco de las medidas de manejo por el levantamiento parcial de veda nacional de especies de flora silvestre para un proyecto, obra o actividad determinado, se calcula el área para retribución del hábitat de las especies afectadas en términos de su relación de área en hectáreas, como un factor por la cantidad de afectación de las unidades de cobertura de la tierra donde se desarrollan estas especies, siendo este el principal aspecto que se tiene en cuenta para realizar esta estimación, lo anterior tomando como base la siguiente tabla:*

***Tabla Relación de área a retribuir por afectación de hábitats de especies de flora en veda nacional.***

| ***Unidad de cobertura de la tierra en la cual se afectarán especies de flora en veda nacional**** | | | ***Relación en área a retribuir*** |
|---|---|---|---|
| *Territorios artificializados* | | | *1:0,01* |
| *Territorios agrícolas* | *Cultivos transitorios* | | *1:0* |
| | *Cultivos permanentes* | | *1:0* |
| | *Pastos* | *Pastos limpios* | *1:0,03* |
| | | *Pastos arbolados (aplica para cercas vivas)* | *1:0,3* |
| | | *Pastos enmalezados* | *1:0,01* |
| | *Áreas agrícolas heterogéneas* | | *1:0,02* |

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

| ***Unidad de cobertura de la tierra en la cual se afectarán especies de flora en veda nacional**** | | | ***Relación en área a retribuir*** |
|---|---|---|---|
| *Bosques y áreas seminaturales* | *Bosques* | *Bosque denso* | *1:0,5* |
| | | *Bosque abierto* | *1:0,4* |
| | | *Bosque fragmentado* | *1:0,4* |
| | | *Bosque de galería o ripario* | *1:0,5* |
| | | *Plantación forestal.* | *1:0,01* |
| | *Áreas con vegetación herbácea y/o arbustiva* | *Herbazal denso* | *1:0* |
| | | *Herbazal abierto* | *1:0* |
| | | *Arbustal denso* | *1:0,2* |
| | | *Arbustal abierto* | *1:0,03* |
| | | *Vegetación secundaria o en transición* | *1:0,4* |
| | *Áreas abiertas, sin o con poca vegetación.* | | *1:0* |
| *Áreas húmedas* | *Pantanos costeros (ecosistema de manglar)* | | *1:0,5* |
| | *Otras áreas húmedas* | | *1:0* |
| *Superficies de agua (continentales y marítimas).* | | | *1:0* |

** Adaptado a partir de la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia (IDEAM, 2010)*
*Fuente: Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - MADS (2017).*

*La relación de área a retribuir dentro de las estrategias de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica, varía de acuerdo al tipo de cobertura de la tierra, a su extensión en hectáreas y a sus características biofísicas como potencial hábitat de especies de flora en veda nacional, tales como la presencia de áreas naturales, de zonas boscosas en diversos estados sucesionales, de vegetación secundaria y de arbustales.*

*Por otro lado, la definición final de la extensión del área de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica, varía en función de la composición de especies vasculares y no vasculares en veda nacional, que se reporten dentro de los muestreos de caracterización realizados en el área de intervención del proyecto, obra o actividad, y si estas especies reportadas se encuentran en alguna categoría de amenaza, por lo tanto, los dos aspectos que determinan en definitiva la extensión del área de restauración, rehabilitación o recuperación ecológica, son:*

1. *El tipo, extensión y características bióticas de la unidad de cobertura de la tierra a intervenirse por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, y donde se verán afectadas especies de flora en veda nacional.*

2. *La composición florística de especies en veda nacional, es decir, el reporte de la abundancia, la riqueza y la diversidad registrada por unidad de cobertura de la tierra a intervenirse por el desarrollo del proyecto, obra o actividad.*

*En este caso en particular, el área de rehabilitación ecológica se determinó únicamente haciendo la relación de las coberturas naturales presentes en el área del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nuéva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016", con el área a retribuir, lo cual dio un total de 15 hectáreas.*

*Por las anteriores consideraciones, se conceptúa que no es pertinente modificar el Artículo 5°, ni los literales a) y h) del Numeral 4, del artículo 8° de la Resolución."*

**Petición 3 de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P: *"3. Se modifique el Parágrafo 1 del Artículo 1°, conforme se indica en la Sustentación y en virtud de ello, en el mismo sentido se modifique el Numeral 2 del Artículo 6° de la Resolución."***

**Consideraciones del Concepto Técnico No. 0210 del 19 de septiembre de 2019:**

***"Petición No. 3:** En relación con la argumentación presentada por la sociedad, es válido aclarar que de acuerdo al Artículo 1 del Decreto Ley 3570 del 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el "rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

*funciones asignadas a otros sectores", y que dentro de las funciones encargadas a esta Dirección se encuentran las siguientes:*

*Artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011*
*(…)*

*"**7.** Diseñar, con las demás dependencias del Ministerio, los lineamientos y las estrategias para promover la incorporación del concepto de desarrollo sostenible en los procesos productivos que afecten la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.*

*(…)*
***11.** Proponer las bases técnicas para la regulación de las condiciones generales del uso sostenible, aprovechamiento, manejo, conservación y restauración de la diversidad biológica tendientes a prevenir, mitigar y controlar su pérdida y/o deterioro, en coordinación con las otras dependencias (…)." (Subrayado fuera de texto).*

*(…)*
***15.** Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres"*

*Con fundamento en lo anterior, se señala que el argumento presentado por la sociedad en el recurso de reposición, donde se manifiesta "A la fecha no existe una metodología adoptada formalmente por el MADS para establecer el "factor de reposición" citado", no se considera válido de acuerdo a lo siguiente:*

*Si bien a la fecha no ha sido acogida la reglamentación del trámite de levantamiento de veda, teniendo en cuenta la función establecida en el numeral 23 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el Grupo Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, aplica el Anexo 2 del proyecto de resolución, como criterio para la asignación de medidas de manejo por la afectación de especies no vasculares en veda nacional. Es importante mencionar, que esta metodología fue desarrollada por el grupo de evaluadores de vedas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y está siendo usada para asignar las medidas de manejo de todos los proyectos evaluados desde el año 2017, con el objetivo de tener una mayor objetividad y estandarizar los procesos y de esta forma evitar sesgos y no dejar la asignación de las medidas a una disposición subjetiva del evaluador.*

*En dicho anexo, se señala que, para estimar la proporción de reposición de individuos arbóreos y helechos arborescentes en veda intervenidos dentro de un proyecto, se establece un Factor de reposición - Fr, entendiéndose este como la relación del número de individuos que se debe plantar por cada uno de los individuos en veda nacional de las especies arbóreas, arbustivas y/o helechos arborescentes en veda, afectadas por la ejecución de un proyecto, obra u actividad. Este factor fue el producto del análisis de la sumatoria de tres variables, para las cuales se realizará la cuantificación de acuerdo a unos rangos establecidos. A continuación, se enlistan las tres variables en mención:*

- *Primera Variable: Categoría para especies amenazadas según la Resolución No. 01912 del 15 de septiembre de 2017 del MADS o definida en la Lista roja de Especies Amenazadas de la UICN 2017 (VCEA).*
- *Segunda Variable: Restricción del rango de distribución (VRRD).*
- *Tercera Variable: Distribución en regiones biogeográficas para las especies arbóreas vedadas (VDZV).*

*De acuerdo a lo anterior, se desarrolló la siguiente tabla en donde se relaciona el factor de reposición para cada una de las especies arbóreas vedadas mediante la Resolución 316 de 1974 y cada una de las especies de helechos arborescentes vedadas mediante la Resolución 801 de 1977:*

"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"

**Tabla. Factor de reposición para especies arbóreas y arbustivas vedadas a nivel nacional consolidado.**

| Tipo | Nombre | Sinónimos | Valor Categoría de amenaza | Valor Restricción de rango de distribución | Valor Regiones Biogeográficas | Factor Reposición |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Arbórea | Quercus humboldtii | Quercus boyacensis Cuatrec., Quercus colombiana Cuatrec., Quercus lindenii A.DC. | 2 | 1 | 4 | 7 |
| | Podocarpus oleifolius | Podocarpus macrostachys Parl., Podocarpus oleifolius var. macrostachys (Parl.) J.Buchholz & N.E.Gray | 2 | 1 | 3 | 6 |
| | Prumnopitys montana | Podocarpus montanus (Willd.) Britton | 2 | 1 | 3 | 6 |
| | Retrophyllum rospigliosii | Decussocarpus rospigliosii (Pilg.) de Laub., Nageia rospigliosii (Pilg.) de Laub., Podocarpus rospigliosii Pilg., Torreya bogotensis K.Koch | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Juglans neotropica | Juglans granatensis Linden | 3 | 1 | 4 | 8 |
| | Magnolia caricaefragrans | Talauma caricifragrans Lozano | 3 | 6 | 4 | 13 |
| | Magnolia hernandezii | Talauma hernandezii Lozano | 3 | 4 | 4 | 11 |
| Helechos arborescentes | Cyathea aemula | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea alstonii | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | Cyathea andina | | 1 | 1 | 1 | 3 |
| | Cyathea arborea | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea aristata | Cnemidaria apiculata (Hook.) Stolze | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea armata | | 1 | 5 | 4 | 10 |
| | Cyathea assurgens | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea aterrima | Alsophila scopulina R.M.Tryon, Sphaeropteris aterrima (Hook.) R.M.Tryon | 1 | 1 | 2 | 4 |
| | Cyathea atrovirens | Cyathea compta Mart. | 1 | 1 | 4 | 6 |
| | Cyathea bicrenata | Cyathea trichiata (Maxon) Domin, Trichipteris trichiata (Maxon) R.M.Tryon | 1 | 1 | 2 | 4 |
| | Cyathea bipinnatifida | Cyathea pubens Domin | 1 | 2 | 3 | 6 |
| | Cyathea bradei | | 1 | 7 | 3 | 11 |
| | Cyathea brunnescens | | 1 | 2 | 3 | 6 |
| | Cyathea caracasana | Cyathea maxonii Underw., Cyathea meridensis H.Karst. | 1 | 1 | 1 | 3 |
| | Cyathea catacampta | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea chimborazensis | Cyathea caracasana var. chimborazensis (Hook.) R.M.Tryon | 1 | 3 | 4 | 8 |
| | Cyathea chocoensis | Cnemidaria chocoensis Stolze | 1 | 3 | 3 | 7 |
| | Cyathea choricarpa | Cnemidaria choricarpa (Maxon) R.M.Tryon | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea cnemidaria | Cnemidaria tryoniana Stolze | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea conformis | | 1 | 4 | 4 | 9 |
| | Cyathea conjugata | | 1 | 1 | 4 | 6 |
| | Cyathea corallifera | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea cyatheoides | Sphaeropteris stigmosa (Desv.) R.M.Tryon | 1 | 8 | 3 | 12 |
| | Cyathea cystolepis | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea darienensis | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | Cyathea decomposita | | 1 | 8 | 4 | 13 |

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones""*

| Tipo | Nombre | Sinónimos | Valor Categoría de amenaza | Valor Restricción de rango de distribución | Valor Regiones Biogeográficas | Factor Reposición |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Cyathea decorata | | 1 | 4 | 3 | 8 |
| | Cyathea delgadii | | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea dissoluta | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea divergens | | 1 | 2 | 3 | 6 |
| | Cyathea ebenina | | 1 | 6 | 3 | 10 |
| | Cyathea ewanii | Cnemidaria ewanii (Alston) R.M.Tryon | 1 | 3 | 3 | 7 |
| | Cyathea falcata | Nephrodium kuhnii Hieron. | 1 | 4 | 3 | 8 |
| | Cyathea frigida | | 1 | 3 | 3 | 7 |
| | Cyathea frondosa | | 1 | 2 | 4 | 7 |
| | Cyathea fulva | | 1 | 1 | 4 | 6 |
| | Cyathea gracilis | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | Cyathea haughtii | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea heliophila | | 3 | 8 | 4 | 15 |
| | Cyathea hemiepiphytica | | 2 | 8 | 4 | 14 |
| | Cyathea horrida | Cnemidaria horrida (L.) C.Presl | 1 | 1 | 1 | 3 |
| | Cyathea kalbreyeri | | 1 | 7 | 4 | 12 |
| | Cyathea lasiosora | | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea latevagans | | 1 | 5 | 4 | 10 |
| | Cyathea lechleri | | 1 | 3 | 4 | 8 |
| | Cyathea leucolepismata | Cyathea amazonica R.C.Moran | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea lindeniana | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea lindigii | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea lockwoodiana | | 1 | 3 | 2 | 6 |
| | Cyathea macrocarpa | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea macrosora | Sphaeropteris macrosora (Thurn) P.G.Windisch | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | Cyathea mettenii | | 1 | 2 | 4 | 7 |
| | Cyathea microdonta | | 1 | 1 | 2 | 4 |
| | Cyathea microphyllodes | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | Cyathea minuta | Alsophila parva Maxon | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea mucilagina | | 1 | 7 | 4 | 12 |
| | Cyathea multiflora | | 1 | 1 | 2 | 4 |
| | Cyathea mutica | Cnemidaria mutica (Christ) R.M.Tryon | 1 | 2 | 3 | 6 |
| | Cyathea nigripes | | 1 | 4 | 4 | 9 |
| | Cyathea obnoxia | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea pallescens | Cyathea halonata R.C.Moran & B.Øllg. | 1 | 3 | 3 | 7 |
| | Cyathea parvifolia | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea parvula | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea patens | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea pauciflora | | 1 | 1 | 2 | 4 |
| | Cyathea peladensis | Alsophila peladensis Hieron. | 1 | 5 | 4 | 10 |
| | Cyathea petiolata | | 1 | 1 | 1 | 3 |

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

| Tipo | Nombre | Sinónimos | Valor Categoría de amenaza | Valor Restricción de rango de distribución | Valor Regiones Biogeográficas | Factor Reposición |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | Cyathea phalaenolepis | | 1 | 7 | 4 | 12 |
| | Cyathea pilosissima | | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea pilozana | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea pinnula | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea planadae | | 1 | 5 | 4 | 10 |
| | Cyathea platylepis | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | Cyathea poeppigii | Sphaeropteris elongata (Hook.) R.M.Tryon | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea praecincta | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea pungens | Cyathea procera Brause, Trichipteris procera (Willd.) R.M.Tryon | 1 | 1 | 1 | 3 |
| | Cyathea quitensis | Cnemidaria quitensis (Domin) R.M.Tryon | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea schiedeana | | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea schlimii | | 1 | 4 | 3 | 8 |
| | Cyathea senilis | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea singularis | Cnemidaria singularis Stolze | 1 | 7 | 4 | 12 |
| | Cyathea speciosa | | 1 | 7 | 3 | 11 |
| | Cyathea spectabilis | Cnemidaria spectabilis (Kunze) R.M.Tryon, Cyathea spectabilis var. colombiensis Stolze | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea squamata | Trichipteris microphylla (Klotzsch) R.M.Tryon | 1 | 5 | 4 | 10 |
| | Cyathea squamipes | | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea straminea | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | Cyathea suprastrigosa | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | Cyathea tortuosa | | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Cyathea trailli | Cyathea macrosora var. reginae (P.G.Windisch) A.R.Sm. | 1 | 7 | 4 | 12 |
| | Cyathea tryonorum | | 1 | 2 | 4 | 7 |
| | Cyathea tungurahuae | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea uleana | Cnemidaria uleana (Samp.) R.M.Tryon | 1 | 2 | 4 | 7 |
| | Cyathea ulei | Cyathea subtropica Domin, Trichipteris lechleri (Mett.) R.M.Tryon | 1 | 3 | 4 | 8 |
| | Cyathea vaupensis | Sphaeropteris macrosora var. vaupensis P.G.Windisch | 1 | 7 | 4 | 12 |
| | Cyathea vilhelmii | | 1 | 4 | 4 | 9 |
| | Cyathea villosa | | 1 | 5 | 3 | 9 |
| | Cyathea werffii | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Cyathea williamsii | | 1 | 7 | 3 | 11 |
| | Cyathea xenoxyla | | 1 | 5 | 4 | 10 |
| | Alsophiia cuspidata | | 1 | 1 | 2 | 4 |
| | Alsophila engelii | | 1 | 5 | 4 | 10 |
| | Alsophila erinacea | | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | Alsophila esmeraldensis | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | Alsophila firma | | 1 | 8 | 4 | 13 |

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones""*

| Tipo | Nombre | Sinónimos | Valor Categoría de amenaza | Valor Restricción de rango de distribución | Valor Regiones Biogeográficas | Factor Reposición |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | *Alsophila imrayana* | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | *Alsophila incana* | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | *Alsophila lechleri* | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | *Alsophila paucifolia* | | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | *Alsophila rupestris* | | 1 | 7 | 4 | 12 |
| | *Dicksonia sellowiana* | *Dicksonia gigantea H.Karst.* | 1 | 1 | 3 | 5 |
| | *Dicksonia stuebelli* | | 1 | 8 | 3 | 12 |
| | *Lophosoria quadripinnata* | | 1 | 1 | 2 | 4 |
| | *Sphaeropteris brunei* | | 1 | 6 | 3 | 10 |
| | *Sphaeropteris cuatrecasasii* | | 1 | 6 | 4 | 11 |
| | *Sphaeropteris macarenensis* | *Dryopteris macarenensis Alston* | 1 | 8 | 4 | 13 |
| | *Sphaeropteris quindiuensis* | *Cyathea quindiuensis H.Karst.* | 1 | 1 | 3 | 5 |

*En este caso en particular, el valor de reposición por especie, se determinó a partir del factor de reposición correspondiente a cada especie encontrada en el censo realizado en el área del proyecto "Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016, relacionadas en la siguiente tabla:*

| Tipo | Nombre | Factor Reposición |
|---|---|---|
| Arbórea | *Quercus humboldtii* | 7 |
| | *Juglans neotropica* | 8 |
| | *Cyathea bicrenata* | 4 |
| | *Cyathea caracasana* | 3 |
| | *Cyathea frigida* | 7 |
| | *Cyathea microdonta* | 4 |
| | *Cyathea sp* | 7 |
| | *Cyathea tryonorum* | 7 |
| | *Dicksonia sellowiana* | 5 |
| | *Dicksonia sp.* | 5 |

*Por otro lado, y teniendo en cuenta el argumento proferido por la sociedad en el recurso de reposición y en donde se señala que "El Anexo 2 del proyecto del acto administrativo de trámite de veda, no fue puesto a disposición del público para consulta y comentarios; tampoco estuvo disponible para revisión en las fechas de elaboración del documento técnico presentado para la solicitud de levantamiento de vedas (febrero-diciembre de 2018); por cual TCE no conoció esta información oportunamente", esta dependencia reitera que actualmente se encuentra en curso el proceso de reglamentación del trámite de veda, proceso que comenzó en el año 2017, en donde se publicó para consulta del 29 de agosto de 2017 hasta el 07 de septiembre de 2017, se resalta que en el momento de dicha publicación dicha versión no contaba con el Anexo 2 referente a los "Lineamientos técnicos para la asignación de medidas de manejo por levantamiento de veda de flora silvestre", dicho Anexo fue desarrollado e incluido en el proyecto de Resolución en el año 2018 y actualmente se señala que la versión final está en proceso de ajustes y revisión para ser publicada nuevamente para comentarios.*

*Por las anteriores consideraciones, se conceptúa que no son pertinentes los argumentos presentados por el recurrente ni la solicitud de modificar el Parágrafo 1 del Artículo 1°, en el sentido de "(…) eliminar la columna "numero individuos a reponer" de la Tabla: Especies arbóreas en veda, abundancia registrada en campo"; ni de modificar el "Numeral 2 del Artículo 6° de la Resolución en el sentido de orientar la reposición de los 567 individuos de especies arbóreas y helechos arborescentes en veda nacional objeto de aprovechamiento forestal en una proporción 1:1 para un total de 567 individuos".*

*(…)".*

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que frente a los argumentos presentados en el recurso de reposición, este despacho en primer lugar determina, que de acuerdo a los objetivos señalados en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el *"Ministerio del Medio Ambiente"* fue creado como organismo rector del medio y de los recursos naturales, con la finalidad de asegurar el desarrollo sostenible, es decir que el desarrollo económico no cause afectaciones graves a los recursos naturales, propendiendo por la compatibilidad entre el desarrollo económico, el derecho a un ambiente sano y un equilibrio ecológico encaminado a la primacía del interés general y del bienestar comunitario; con la finalidad de garantizar la protección de los recursos naturales como patrimonio de la nación y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano.

Adicionalmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, frente a la solicitud de revocatoria del parágrafo 3 del artículo 1º, y la modificación del artículo 5º, los literales a) y h) del numeral 4 del artículo 8º, el parágrafo 1 del artículo 1º y del numeral 2 del artículo 6º de la Resolución 1041 del 19 de julio de 2019, manifiesta que si bien a la fecha este ente ministerial no ha reglamentado el procedimiento para el levantamiento de veda, no obstante en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas en el artículo 5º de la Ley 99 de 1993, tiene la facultad de establecer las medidas que considere necesarias para la protección de los recursos naturales, así como tomar las previsiones que sean del caso para su conservación, entre ellas las más importantes las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en peligro de extinción o en peligro de serlo, y más cuando han sido declaradas en veda, como ocurre en el presente caso.

En este orden de ideas, tanto los términos de referencia para la elaboración del documento técnico, la metodología y las medidas de manejo establecidas en el levantamiento de veda de flora silvestre que se verán afectadas por la ejecución del proyecto denominado "*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016", autorizada en* la Resolución 1041 del 19 de julio de 2019, fueron aplicadas y establecidas por este Ministerio, en cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 5º de la Ley 99 de 1993, en especial la del numeral 23 que dispone, que corresponde al (Ministerio del Medio Ambiente) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender las especies en extinción o en peligro de serlo (...)",* como bien lo indicó el Concepto Técnico No. 0210 del 19 de septiembre de 2019.

Que de acuerdo con las consideraciones jurídicas expuestas en los apartes anteriores, así como las técnicas realizadas en el Concepto Técnico No. 0210 del 19 de septiembre de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, considera que la solicitud de reponer en el sentido de revocar el Parágrafo 3 del Artículo 1, y la de modificar el Artículo 5, los literales a) y h) del Numeral 4, del artículo 8, el Parágrafo 1 del Artículo 1 y el Numeral 2 del Artículo 6 de la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, **no es procedente**, razón por la cual se confirmaran tales decisiones en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de esta cartera Ministerial, en respuesta al recurso de reposición interpuesto por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7 mediante radicado No. E1-2019-160817642 del 16 de agosto de 2019, procederá de conformidad con la argumentación técnica y jurídica, a efectuar los pronunciamientos correspondientes para cada una de las peticiones en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

**COMPETENCIA**

Que en el numeral 15 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres..."*

Que mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, "*Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*" se señaló como función del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras, la de "*Levantar total o parcialmente las vedas*".

Que mediante la Resolución No. 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró al funcionario **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**Artículo 1. – NO REPONER,** y en consecuencia no revocar el Parágrafo 3 del Artículo 1 de la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. – NO REPONER,** y en consecuencia no modificar el Artículo 5, los literales a) y h) del Numeral 4 del artículo 8, el Parágrafo 1 del Artículo 1 y el Numeral 2 del Artículo 6 de la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3.** – En consecuencia de lo anterior **CONFIRMAR,** el Parágrafo 3 del Artículo 1, el Artículo 5, los literales a) y h) del Numeral 4 del artículo 8, el Parágrafo 1 del Artículo 1 y el Numeral 2 del Artículo 6 de la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 4.-** Todas las demás determinaciones adoptadas en la Resolución No. 1041 del 19 de julio de 2019, que autorizó el levantamiento de veda para las especies de flora presentes en el área del proyecto "*Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016",* quedan en firme y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento.

**Artículo 5**. - Notificar el presente acto administrativo, al representante legal de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., con NIT 901.030.996-7, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 6.** – Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) y Corporación Autónoma

*"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se toman otras Determinaciones"*

Regional de Risaralda (CARDER), así como, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 7. –** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 8. –** Contra el presente acto administrativo no procede recurso y se entiende agotada la actuación administrativa, relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 03 OCT 2019

**EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS**
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

| | |
|---|---|
| **Proyectó**: | Andrés Felipe Miranda / Abogado DBBSE – MADS. |
| **Revisó**: | Carmen Alicia Ramírez / Revisora Jurídica- DBBSE – MADS.<br>Rubén Darío Guerrero / Coordinador Grupo GIBRFN – MADS. |
| **Expediente**: | ATV 0934 |
| **Resolución**: | Recurso de Reposición. |
| **Concepto Técnico No.**: | 0210 del 19 de septiembre de 2019 |
| **Proyecto**: | Segundo refuerzo de red en el área oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV" UPME 07 2016. |
| **Solicitante**: | TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. - NIT 901.030.996-7. |